

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 16 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, devueltas de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, las cuales habían sido remitidas a fin de resolver alzada; igualmente se informa que, el término del traslado del resultado de la prueba de ADN feneció y las partes no efectuaron pronunciamiento al respecto, en consecuencia, se hace procedente, dar continuación con las etapas procesales correspondientes; por último, se informa que, se allega por el apoderado del extremo actor solicitud de emitir sentencia de fondo en el presente asunto y suspensión de los alimentos establecidos en favor de las menores involucradas en la presente actuación a cargo del demandante. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 276

Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00382-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

La Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Cali, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra el Auto No. 294 del 21 de febrero de 2022, emitido por este estrado judicial, dentro de la presente actuación, decisión que confirma en su totalidad dicha providencia y condena en costas a la parte apelante, estimando las agencias en derecho en la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV), procede entonces, emitir auto de obediencia a lo resuelto por el superior, acorde con lo dispuesto en el Art. 329 del C. G. del P.

Conforme lo anterior y dando continuación al trámite normal de la actuación, encontrándose vencido el término del traslado de los dictámenes practicados por el laboratorio autorizado FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, al grupo familiar conformado por JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS (presunto padre) y las menores SOFÍA y SARA VALENCIA AGUADO (presuntas hijas), como quiera que ninguna de las partes presentó objeción frente al mismo, tampoco solicitó aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen, este Estrado Judicial, declarará en firme el dictamen de prueba de ADN.

En lo que respecta a la emisión de sentencia de plano en el presente asunto, si bien se cumplen los presupuestos establecidos en el literal b) del núm. 4° del Art. 386 del C.G. del P., atendiendo a que se encuentra pendiente objeción propuesta por el extremo demandado frente a, "(...) ... las respuestas de los laboratorios CECOLFES y FECUNDAR, obrante en el archivo 29 del expediente digital (sic)", la cual se resolverá conforme a derecho en auto aparte, una vez ejecutoriado el mismo, se procederá conforme a la norma en cita.

Por último, en lo atinente a la solicitud de suspensión de los alimentos en favor de las menores involucradas en la presente actuación a cargo del demandante, es necesario considerar que el núm. 5° del Art. 386 del C. G. del P., hace referencia a **los procesos de investigación de paternidad**, consagrándose la posibilidad de decretarse tanto la fijación de una cuota de alimentos provisional, como la suspensión de la misma, esta última, siempre que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad y previo al ejercicio en cada caso, de una valoración probatoria con base en los principios de la sana crítica; en punto de lo anterior, cabe anotar que el derecho de alimentos de los menores, constituye per se un derecho fundamental, pues su misma minoría de edad, los convierte en personas en situación de vulnerabilidad, al punto que se proclama que, el estado debe intervenir para garantizarles el ejercicio efectivo del mismo, en consonancia con los principios constitucionales del interés superior y el carácter de prevalente de sus derechos, es así, que las mencionadas figura son de aplicación exclusiva a la acción de investigación de paternidad y/o maternidad, ya que las mismas están por definirse, pues derivan como consecuencia jurídica de las obligaciones respecto de la calidad de padre o madre; así las cosas, dicha disposición no es aplicable en el presente caso de impugnación de la paternidad, donde existe un reconocimiento previo de la paternidad que soy se impugna. Al respecto es necesario considerar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-258/15 que indica:

"(...) ... **3.1.** Aunque el fin del proceso de filiación es establecer "la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos"¹, esta Corporación observa que el legislador, guiado por un espíritu garantista, le otorgó la facultad a la autoridad judicial para decretar de manera provisional alimentos, incluso desde la admisión de la demanda, pero a la vez le dio la facultad de suspender dicha medida cuando encontrara un fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

3.1. El proceso de investigación de la paternidad o la maternidad, tiene por fin establecer una relación filial y garantizar el derecho fundamental a la filiación y de otros derechos fundamentales y, también derivar de esta declaración diversas consecuencias jurídicas como el deber de suministrar alimentos.

3.2. Aunque la facultad otorgada al juez de familia para decretar alimentos provisionales en un proceso de investigación de la paternidad a favor de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años, es una medida que busca asegurar intereses superiores, también lo es que no puede imponerse el pago de dicha prestación a cargo de quien no se encuentra obligado legalmente a ello.

3.3. Por ello, si el objeto del proceso de filiación que se inicia a favor de un menor de edad, es realizar sus derechos fundamentales, en especial, tener una identidad y un nombre, y promover la paternidad responsable, mantener una medida como la que ahora se analiza cuando existe un "fundamento razonable de exclusión de la paternidad" constituye una vulneración de las garantías que pretenden protegerse.

¹ Sentencia T-609 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

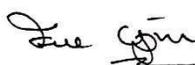
Acorde con lo expuesto, no está llamada a prosperar la solicitud de suspensión de alimentos solicitada por el actor, como al efecto se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. TENER** en cuenta la devolución del expediente digital por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual había sido remitido, para surtir la alzada.
- 2. OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., decisión por medio de la cual, se confirmó en su totalidad el Auto No. 1035 del 14 de junio del 2022, proferido por este Despacho.
- 3. EFECTUAR** por Secretaría la liquidación de las costas procesales, en la forma ordenada por el superior, en firme el presente.
- 4. DECLARAR** en firme, los dictámenes practicados por el laboratorio autorizado FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, al grupo familiar conformado por JULIO CÉSAR VALENCIA ROJAS (presunto padre) y las menores SOFÍA y SARA VALENCIA AGUADO (presuntas hijas).
- 5. NEGAR** la solicitud de emitir sentencia de plano conforme a dicho en la parte considerativa.
- 6. NEGAR** la solicitud de suspensión de alimentos en favor de las menores involucradas en la presente actuación y a cargo del demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 021
HOY: Febrero 17 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR